



ASUNTO: Condiciones que tiene que cumplir el transporte de productos cárnicos desde el matadero al establecimiento comercial

JC

INFORME

I. ANTECEDENTES:

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

1. Con fecha _____, tiene entrada en este Servicio, solicitud de informe, por parte de la Secretaria del Ayuntamiento sobre las condiciones que tiene que cumplir el transporte de productos cárnicos desde el matadero al establecimiento comercial.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, (LBRL, en adelante)
- Ley 8/2003 de 24 Abril de sanidad animal (LSA, en adelante)
- Real Decreto 1376/2003, de 7 de noviembre, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción, almacenamiento y comercialización de las carnes frescas y sus derivados en los establecimientos de comercio al por menor (RD 1376/2003, en adelante)



III. FONDO DEL ASUNTO.

Partiendo de la competencia que en materia de mataderos, defensa de consumidores y usuarios y protección de la salubridad pública, reconoce a los Municipios el artículo 25.2 de la LBRL, la legislación aplicable a la cuestión que es objeto de este informe, está constituida básicamente por la legislación citada.

En concreto, el artículo 57 de la LSA, establece la obligatoriedad de que en todos los mataderos exista, al menos, un veterinario oficial o autorizado, o, en su caso, autorizado o habilitado, responsable de la aplicación de la normativa vigente en materia de sanidad animal, y en especial de los siguientes aspectos:

a) Realización, a la llegada de los animales, de una revisión de la identificación y una inspección sanitaria «in vivo», así como la comprobación de que les acompaña la documentación sanitaria preceptiva tomando, cuando proceda, las muestras adecuadas para los análisis que sean precisos.

b) Después del sacrificio y de la inspección post mórtem según el procedimiento reglamentario tomará, cuando proceda, las muestras adecuadas para los análisis que sean precisos.

c) Comunicación de sospecha de enfermedades en los animales, o de posibles incumplimientos de la normativa vigente en materia de sanidad a la autoridad competente de la comunidad autónoma en que radique el matadero.

Una vez la carne de los animales sacrificados sale del matadero, será de aplicación lo establecido en el RD 1376/2003, que establece en su artículo 3. g) que las carnes frescas y sus derivados se almacenarán y transportarán de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II del anexo.

Por su parte, el artículo 5.6 del RD 1376/2003, establece que la autoridad competente controlará, conforme al Real Decreto 50/1993, de 15 de enero, por el que se regula el control oficial de los productos alimenticios, el cumplimiento de las normas establecidas en este RD.

Este es el informe del Servicio de Asesoramiento y Asistencia Jurídica, Económica y Contable en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculante para el Ayuntamiento.

En Badajoz, noviembre de 2009